

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso informando que se encuentra en estudio para resolver solicitud de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023.

JHEIVER HERNAN ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

Santiago de Cali, 13 de febrero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	MARTHA INES RESTREPO SAAVEDRA
EJECUTADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2023-00025-00

La señora **MARTHA INES RESTREPO SAAVEDRA**, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva laboral en contra de la **PROCURADURA GENERAL DE LA NACION**, para que se libere mandamiento de pago a fin de obtener el pago de las "sumas reconocidas" mediante Oficio Interno del 13 de enero de 2020, con consecutivo No. 1110030000000-I-2020-000216 a través del cual, la entidad ejecutada ordenó extender a la actora los efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado fechada del 18 de mayo de 2016, radicado 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15) y en consecuencia, ordenó la reliquidación de la bonificación por compensación de que trata el Decreto 1102 de 2012, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales percibidos desde el 28 de octubre de 2016 y en adelante mientras ejerza el cargo de Procuradora Judicial II. igualmente solicita medida cautelar.

Teniendo en cuenta que, el caso que nos ocupa se encuentra encaminada a ejecutar el pago de acreencias laborales reconocidas en actos administrativos, y la parte ejecutante tiene la calidad de empleado público, en principio podría decirse que los competentes para conocer del asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, es necesario traer a el artículo 104 del CPACA, en su numeral sexto, el cual, delimita la competencia de dicha jurisdicción, al conocimiento de procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas mediante sentencia, las conciliaciones aprobadas por estos y el cumplimiento de los contratos estatales.

Por lo tanto, es el Juez laboral el competente para conocer del presente asunto en virtud de lo normado por el numeral 5 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se pasará al estudio que corresponde para establecer si están reunidos los requisitos de exigibilidad del título, y de conformidad con ello, proceder a librar el mandamiento de pago impetrado o abstenerse de hacerlo, según resulte.

En el asunto que concita nuestro interés, en lo que hace referencia al título ejecutivo, cabe indicar, que el artículo 100 del Código Procesal Laboral, consagra el tipo de obligaciones que pueden ser ejecutadas a través del procedimiento ejecutivo, la norma en comento reza:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una*

relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)".

La disposición anterior, debe ser concordada con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe contener todo título ejecutivo, para poder ser reclamada por esta vía judicial. La norma mencionada, establece lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

Los elementos propios del título ejecutivo han sido ampliados por la doctrina, así:

"-Que la obligación contenida en el documento sea clara: (...).la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo, pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión. La claridad de la obligación dice el autor, alude fundamentalmente unos aspectos característicos: **1. Que la obligación sea inteligible**, (..) que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. **2. Que la obligación se explicita**, característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. **3. Que la obligación sea exacta, precisa**, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, (...). **4. Que haya certeza** en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se puede deducir con facilidad. (...).

-Que la obligación sea expresa: (...). Una obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de la voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de la obligación, porque no hay certeza respecto de los términos y condiciones, porque la obligación expresa indica que el título que la contiene no debe estar rodeado de otro trabajo que la directa observación, con lo cual se excluyen las deducciones sobre el mismo título.

-Que la obligación sea exigible: (...). La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva, ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda. (...)."1

Del conjunto normativo transcrito, se concluye entonces, que el título ejecutivo, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos esgrimidos, para poder ser exigible ejecutivamente, es decir, debe tratarse de obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, que provengan del deudor y constituyan plena prueba en

contra de éste. La falta de una de las características citadas, dan al traste con la condición de título ejecutivo.

Ahora bien, revisado el material probatorio allegado al proceso, se tiene que se aportó por la parte actora como título ejecutivo el Oficio Interno del 13 de enero de 2020, con consecutivo No. 1110030000000-I-2020-000216 expedida por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, a través del cual, la entidad ejecutada ordena extender a la actora los efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado fechada del 18 de mayo de 2016, radicado 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15) y en consecuencia, ordenó la reliquidación de la bonificación por compensación de que trata el Decreto 1102 de 2012. Acto administrativo que fue notificado en debida forma.

No obstante, se observa que, en dicho oficio si bien la ejecutada ordena la reliquidación de la bonificación por compensación a la actora, no se incluye en este la liquidación, a través de la cual se determinen los valores reconocidos a la parte ejecutante. Así como tampoco obra en el plenario, documento anexo, oficio o acto administrativo diferente, proferido por la ejecutada donde consten dicha liquidación de la bonificación realizada o los valores determinados de la obligación a ejecutar; que en conformen en conjunto el título ejecutivo y a su vez tenga fuerza ejecutiva.

Pues de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes el título ejecutivo debe de reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley. Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

En este entendido, el título que se pretende ejecutar no cumple con dichas calificaciones, pues para que sea predicable una obligación clara y expresa, el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí se contenga o en su defecto que dicho valor sea liquidable por simple operación aritmética; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, es decir, debe entenderse de la redacción misma del título.

En atañeo, la Corte Constitucional mediante sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expuso:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es

decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.". Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Así las cosas, en el caso en concreto se tiene que, el título ejecutivo carece de precisión respecto del valor que se pretende ejecutar a través del presente proceso, pues la obligación alegada no es expresa, ni lo suficientemente clara, dando lugar a futuros equívocos.

en tal virtud el Juzgado

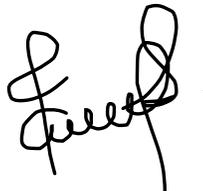
DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **MARTHA INES RESTREPO SAAVEDRA** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVASE el presente proceso, previa anotación en los libros radiadores.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

